



**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 222-2021  
LIMA SUR**

**Robo agravado. Suficiencia probatoria para condenar**

La fuerza acreditativa de las declaraciones de los agraviados, en el marco de las garantías de certeza desarrolladas *ut supra*, permite disipar la argumentación defensiva.

La materialidad del delito y la responsabilidad penal del encausado se sustentaron en pruebas plurales y suficientes que revisten mérito suficiente para sustentar su condena; por lo que se concluye que se encuentra arreglada a derecho. La sentencia ha cumplido con los principios constitucionales de motivación suficiente, debido proceso y tutela judicial efectiva; en consecuencia, corresponde ser confirmada.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado **Lee Yorley Panduro Camarena** contra la sentencia del trece de febrero de dos mil veinte (foja 340), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Álvaro Daniel Conde Ramírez y Gustavo Alonso Valverde Asencio, a diez años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 6700 (seis mil setecientos soles), que deberá pagar a favor de los agraviados, en razón de S/ 1700 (mil setecientos) a favor de Conde Ramírez y S/ 5000 (cinco mil soles) a favor de Valverde Asencio.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

**CONSIDERANDO**

**§ I. Expresión de agravios**

**Primero.** La defensa del encausado Lee Yorley Panduro Camarena, en su recurso de nulidad del veintisiete de febrero de dos mil veinte (fojas 355 y 365), denunció la vulneración del derecho a la defensa, el debido



proceso, la tutela jurisdiccional, la motivación de resoluciones y los principios de comunidad de la prueba y de culpabilidad. Solicitó su absolución por existir duda razonable. Puntualizó lo siguiente:

- 1.1.** Los agraviados, en su relato, han indicado que el autor del robo portaba un arma, la cual no se le encontró a su patrocinado durante su intervención; además, al practicársele la pericia de absorción atómica, arrojó como resultado negativo para plomo, bario y antimonio. También sindicaron a una persona de tez clara, que previamente a los hechos en su agravio se encontraba robando a una pareja, pero luego cambiaron su versión e indicaron que el autor era de tez trigueña y les robó directamente a ellos. Agregó que el dicho de los agraviados no reviste verosimilitud, al no contar con corroboración periférica, así como tampoco con coherencia y uniformidad (se remite al análisis de la manifestación policial, preventiva y de juicio oral del agraviado Álvaro Daniel Conde Ramírez, la declaración preventiva del agraviado Gustavo Alonso Valverde Asencio; asimismo, la declaración del testigo Nicolás Alejandro Vega Torres y del policía interviniente Juan José Vincés Olivares).
- 1.2.** Las lesiones descritas en el Certificado médico-legal no vinculan al encausado. No se valoró adecuadamente su declaración a nivel preliminar y, además, no registra antecedentes penales por el delito de robo agravado.
- 1.3.** No se verificó la preexistencia de los bienes. Los números IMEI aportados no coincidieron con lo hallado a su patrocinado. Tampoco se valoró lo declarado por el testigo Harley Pacheco respecto a que el encausado, el día y hora de los hechos, se encontraba en una reunión familiar (celebración del cumpleaños de su madre), lo que se condice con que su intervención se produjo fuera de su domicilio, mientras bebía licor.



- 1.4. Indicó que la conducta incoada resulta atípica a nivel objetivo y subjetivo.

## **§ II. Imputación fiscal**

**Segundo.** La acusación fiscal del veintiuno de junio de dos mil diecinueve (foja 260) postula, como hechos incriminados, lo siguiente:

- 2.1. El cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 18:00 horas, en circunstancias en que los agraviados Álvaro Daniel Conde Ramírez y Gustavo Alonso Valverde Asencio se encontraban en compañía de Nicolás Alejandro Vega Torres, en el *Skatepark* de Micaela Bastidas, Villa María del Triunfo, se les acercó el encausado Lee Yorley Panduro Camarena, provisto de un arma de fuego, y los amenazó para que no opongan resistencia.
- 2.2. Mediando tales circunstancias prosiguió a rebuscar a Gustavo Alonso Valverde Asencio, a quien despojó de su teléfono celular marca Huawei, color negro, valorizado en S/ 400 (cuatrocientos soles). Acto seguido, rebuscó en los bolsillos de Álvaro Daniel Conde Ramírez, a quien no le encontró ningún bien, pero se percató de que el agraviado Gustavo Alonso Valverde Asencio tenía en su poder una mochila que ocultaba; así, trató de despojarlo y, a fin de que no oponga resistencia, le propinó un golpe con la cache del arma en la cabeza y lo despojó de sus bienes.
- 2.3. En ese momento, el agraviado Álvaro Daniel Conde Ramírez, al notar que el procesado se llevaba la mochila, trató de detenerlo, pues dentro de ella se encontraba su morral, que contenía un celular iPhone 5S valorizado en S/ 600 (seiscientos soles), un audífono marca Phillips y dinero entre S/ 30 (treinta soles) y S/ 40 (cuarenta soles); además, se encontraba la cámara semiprofesional marca Panasonic LUMIX con el accesorio ojo de pez, valorizado en S/ 3200



**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 222-2021  
LIMA SUR**

(tres mil doscientos soles), y también los documentos personales del agraviado Gustavo Alonso Valverde Asencio. Ante dicha actitud de resistencia por parte de Conde Ramírez, el encausado reaccionó golpeándolo con la cachapa de la pistola en la cabeza para que suelte la mochila, instantes que el agraviado Conde Ramírez aprovechó para empujar al encausado; no obstante, el procesado sacó de nuevo el arma de fuego y le disparó, pero la bala no logró impactar en el cuerpo del agraviado.

- 2.4.** Acto seguido, el encausado tomó la mochila y corrió, después subió un muro y efectuó un segundo disparo, a fin de que el agraviado Conde Ramírez deje de seguirlo, pese a lo cual el agraviado fue tras él hasta que lo perdió de vista.
- 2.5.** Ulteriormente, uno de los amigos de los agraviados los condujo hasta la casa de Lee Yorley Panduro Camarena, pero al ver que no había nadie en el inmueble fueron a la comisaría del sector a interponer la denuncia; aproximadamente a las 21:30 horas, cuando los agraviados se encontraban retornando de la comisaría, ubicaron al encausado en una cevichería bebiendo cerveza junto a sus amigos, por lo que pidieron ayuda a dos efectivos policiales, quienes hacían patrullaje a pie, para intervenirlo; de este modo, lograron conducirlo a la comisaría para las investigaciones del caso, pero no lo hallaron en posesión de las pertenencias de los agraviados.

### **§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Tercero.** De los agravios postulados por la defensa técnica del encausado Lee Yorley Panduro Camarena se verifica que su planteamiento se orienta a cuestionar el mérito probatorio del sustento de su condena.



Para la defensa existe duda razonable sobre la participación de Panduro Camarena en los hechos objeto de procesamiento, por lo que corresponde su absolución. Cuestiona la fuerza probatoria de lo depuesto por los agraviados, lo que considera que no se ha visto respaldado con prueba de mérito suficiente, que permita identificarlo como autor del robo agravado imputado.

**Cuarto.** Conforme se ha detallado en anteriores pronunciamientos, en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tienen entidad para ser consideradas prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

En tal sentido, la versión brindada por los agraviados merece ser evaluada bajo los criterios de valoración descritos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116<sup>1</sup>: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación; y, **iii)** existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria. Criterios que permitirán dotar de certeza e incuestionable aptitud probatoria a la versión brindada y que, en el caso, han sido analizados y superados ampliamente, conforme pasaremos a detallar.

**Quinto.** Se verifica de autos que los agraviados Álvaro Daniel Conde Ramírez y Gustavo Alonso Valverde Asencio a lo largo del proceso, en sus diferentes etapas: policial (con presencia del representante del Ministerio Público), sumarial y de juicio oral, detallaron de modo circunstanciado y lógico el ilícito perpetrado en su contra, sindicando al encausado Panduro Camarena como el autor del latrocinio en su contra.

---

<sup>1</sup> Del treinta de septiembre de dos mil cinco.



**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 222-2021  
LIMA SUR**

Coincidieron en indicar que el día de los hechos se encontraban en las inmediaciones del *Skatepark* de Micaela Bastidas, Villa María del Triunfo, junto a otros amigos, cuando el encausado Panduro Camarena se acercó hacia ellos premunido de un arma de fuego (de color plateado) y, tras un forcejeo donde medió violencia física (el encausado propinó un golpe en la cabeza de cada uno de los agraviados con el arma de fuego) y disparos (dos en total), logró sustraer sus pertenencias (consistentes en un celular de propiedad de Gustavo Alonso Valverde Asencio y una mochila en cuyo interior se encontraba una cámara semiprofesional y el morral de Álvaro Daniel Conde Ramírez que a su vez contenía el celular iPhone 5S y dinero en efectivo).

Se aprecia que el detalle de los hechos expuestos por los agraviados resulta preciso, uniforme y contextualizado. Ellos expusieron los hechos de manera independiente en cada etapa procedimental y brindaron versiones que revisten similitudes sustanciales en cuanto al relato del detalle y orden de los hechos (coinciden en indicar que el encausado primero atacó a Valverde Asencio, posteriormente a Conde Ramírez, luego regresó con Valverde Asencio al percatarse que llevaba consigo una mochila, instantes en que Conde Ramírez reaccionó y el encausado le disparó, para luego darse a la fuga).

Además, se advierte que el agraviado Conde Ramírez, en su manifestación policial, con presencia del representante del Ministerio Público, brindó las características físicas del sujeto: “Tez trigueña, contextura normal, de unos 22 a 25 años de edad, de 1.70 metros de altura aproximadamente, cabello negro rapado y tenía un tatuaje de tres estrellas en el cuello” (Pregunta 10), lo que se condice con el Acta de reconocimiento mediante ficha Reniec, practicada por este (foja 29), así como el Acta de reconocimiento mediante ficha Reniec, practicada por el agraviado Gustavo Alonso Valverde Asencio (foja 33).

El relato circunstanciado, coherente y reiterado por parte de los



agraviados a lo largo de todo el proceso, desde iniciados los actos de investigación, representa **persistencia en la incriminación** contra el encausado Panduro Camarena.

**Sexto.** Por otro lado, no se vislumbra **incredibilidad subjetiva** en sus exposiciones. Durante la investigación, no se incorporaron elementos de juicio sobre el móvil espurio, encono o animadversión personal que los impulsaran a formular una atribución delictiva tan grave con la única finalidad de perjudicar al recurrente. Por el contrario, indicaron que si bien vivían por una zona cercana, no se conocían.

**Séptimo.** Además, contrariamente a lo expuesto por la defensa, el dicho de los agraviados encuentra corroboración razonable que dota de **verosimilitud** a su dicho, conforme a los siguientes elementos periféricos:

- 7.1. El Certificado Médico Legal número 0024113-L (foja 36), practicado al agraviado Álvaro Conde Ramírez, que describe las lesiones de las que fue víctima: "Lesión ocasionada por agente contundente duro", lo que se condice con su relato.
- 7.2. El Certificado Médico Legal número 0024114-L (foja 37), practicado al agraviado Gustavo Alonso Valverde Asencio, que describe las lesiones de las que fue víctima: "Lesión ocasionada por agente contundente duro", lo que se condice con su relato.
- 7.3. La manifestación policial del testigo Nicolás Alejandro Vega Torres (foja 9, con presencia del representante del Ministerio Público), quien el día de los hechos se encontraba presente en el grupo donde estaban los agraviados al momento de cometerse el robo agravado. Este testigo identificó al encausado Panduro Camarena, a quien conocía de vista; además, detalló el modo y circunstancias en que se desarrollaron los hechos.
- 7.4. El Acta de reconocimiento mediante ficha Reniec, practicada por



el testigo Nicolás Alejandro Vega Torres (foja 31), quien identificó al encausado Panduro Camarena como el autor de los hechos.

- 7.5.** La declaración testimonial del policía Juan José Vínces Olivares (foja 209), ratificada a nivel de juicio oral (Sesión de audiencia de juicio oral número 3, del veintitrés de enero de dos mil veinte, foja 321), quien detalló el modo en que se produjo la intervención del encausado Panduro Camarena.
- 7.6.** La declaración testimonial de Henry Tunjar Menis (foja 206), testigo de parte, quien en lo pertinente refirió que el día y hora de los hechos se encontraba a unos treinta metros del lugar (Skatepark de Micaela Bastidas, Villa María del Triunfo) y pudo apreciar un grupo de entre cinco y seis personas que se encontraban en una trifulca, como una pelea o discusión y pudo escuchar dos disparos. Además, observó correr a una persona de contextura gruesa mediana y estatura baja, que llevaba algo en la mano como una mochila o algo así, pero que no pudo identificar con claridad porque estaba oscuro.

**Octavo.** El cuestionamiento de la defensa frente a lo declarado por los agraviados carece de respaldo alguno. La fuerza acreditativa de las declaraciones de los agraviados, en el marco de las garantías de certeza desarrolladas *ut supra*, permite disipar la argumentación defensiva. Los actos de sustracción en su contra se encuentran acreditados. La imputación contra el encausado es puntual y precisa, no se advierte vulneración a principio o derecho alguno.

**Noveno.** Cabe precisar respecto a la declaración del testigo Nicolás Alejandro Vega Torres que, si bien a nivel de juicio oral desconoce la identificación del encausado que realizó a nivel preliminar, sí confirma el desarrollo de los hechos, esto es, la descripción de detalles en cuanto al lugar, hora, agresión desplegada por el agente penal contra los





**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 222-2021  
LIMA SUR**

agraviados, la sustracción de los bienes, los disparos realizados y la fuga del agente.

Este testigo, ante el plenario, inicia su relato ratificando su declaración primigenia, la cual contó con presencia del representante del Ministerio Público, por lo que, de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, reviste valor probatorio incuestionable. Dicha declaración resulta coetánea a los hechos, se condice con lo expuesto por los agraviados y encuentra corroboración periférica en los actuados desplegados.

Este Tribunal Supremo ha establecido con carácter de precedente vinculante que, ante la concurrencia de dos o más declaraciones divergentes entre sí o carentes de uniformidad o persistencia (en cuanto a los hechos incriminados) por parte de un mismo sujeto procesal (coimputado, testigo víctima o testigo), es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación sobre otras de carácter exculpante. En la medida en que la declaración prestada en sede policial o en la etapa de instrucción se actuó con las garantías legalmente exigibles –en el primer caso, lo expresamente estatuido en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, referente a la presencia del fiscal–, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones (fundamento jurídico quinto del Recurso de Nulidad número 3044-2004). Supuesto que se verifica en el caso de autos, por lo que resulta válido amparar lo declarado por el citado testigo a nivel preliminar.

Cabe agregar que los agraviados, a nivel preliminar (fojas 124 y 131), expusieron circunstancias de amedrentamiento de los familiares del encausado hacia sus personas y el citado testigo. El agraviado Conde Ramírez (foja 124) indicó: “Cuando fuimos a hacer la denuncia se nos acercó los



**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 222-2021  
LIMA SUR**

familiares diciendo que sí, me entregan la mochila que retiremos la denuncia y cuando le ordenan la prisión preventiva nos decían ojalá duerman tranquilos [sic]"; por su parte, el agraviado Valverde Asencio (foja 131) señaló:

La mamá del procesado nos empezó a amenazar y dijo que tengamos cuidado, asimismo, mi amigo Nicolás Vega sí tiene amenazas ya que su hermano es amigo de promoción del procesado incluso ya no nos frecuentamos y se alejó, por otro lado, el hermano del procesado y familiares supuestamente se acercó a mi persona y a Álvaro Conde y dijo que nos encontremos en otro lugar solamente nosotros para que me entregue mis cosas pero que retire la denuncia pero me negué [sic].

**Décimo.** En cuanto al cuestionamiento de la defensa respecto a la preexistencia de los bienes sustraídos, corresponde señalar que la jurisprudencia nacional ha establecido como suficiente la acreditación parcial del monto y características de lo sustraído: "No es correcto señalar que si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo [...]"<sup>2</sup>.

Fluye de autos que, en su oportunidad, los agraviados presentaron instrumentales que permiten verificar la preexistencia de los bienes sustraídos; así, tenemos imágenes de las características técnicas y fichas de uso del celular Iphone 5S y Huawei Y5-2018 (fojas 128 y 138, respectivamente), imágenes de los accesorios de la cámara digital (foja 136) y el Manual de instrucciones básicas de funcionamiento de la cámara digital (foja 140); asimismo, debe considerarse que el dinero sustraído, aunque en el caso, de manera general, no es relevante la cantidad, se trata de una suma mínima (treinta o cuarenta soles); además, se constituye en un bien de utilización masiva.

Por otro lado, se cuestiona la ausencia de bienes en poder del encausado al momento de su intervención. Para absolver el agravio

---

<sup>2</sup> PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 646-2015/Huaura, del quince de junio de dos mil diecisiete, fundamento jurídico de derecho octavo.



planteado, es del caso remitirnos al escenario delictivo imputado, el cual refiere que la aprehensión del encausado no se efectuó con inmediatez a los hechos; contrariamente, transcurrieron aproximadamente tres horas y treinta minutos previos a la materialización de la captura, periodo de tiempo en el que resulta válida y lógicamente posible que el agente penal ponga a buen recaudo el objeto de la sustracción, máxime si este residía en las inmediaciones del lugar. Se trata de una situación que las máximas de la experiencia presentan como altamente posible.

Lo expuesto por la defensa no descarta la atribución delictiva efectuada por los agraviados contra el encausado, la cual fue directa, se mantuvo incólume y reviste amparo probatorio periférico.

**Undécimo.** En cuanto al cuestionamiento a los resultados del Dictamen Pericial de Residuos de disparo por arma de fuego número 6491/18 (foja 190, no oralizada a nivel de juicio oral), que arrojó negativo para plomo, bario y antimonio, tenemos que las conclusiones de la citada evaluación responden a determinados factores, entre ellos, la cantidad de disparos efectuados, el tipo de arma, la actividad realizada y/o lavado de manos, así como el tiempo transcurrido entre el incidente hasta la toma de muestra.

En el caso, la imputación fáctica refiere que los hechos se suscitaron a las 18:00 horas del cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, mientras que la toma de muestra para el examen en cuestión se realizó a las 05:25 horas, esto es, aproximadamente, doce horas después de desarrollado el evento delictivo y, por ende, de producidos los disparos, lo que permite colegir que el resultado negativo al que se arribó –que cuestiona la defensa– pueda corresponder a las condiciones periféricas previas al desarrollo de la pericia de absorción atómica.

Sin perjuicio de ello, la materialidad del delito y la responsabilidad penal



**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 222-2021  
LIMA SUR**

del encausado se respaldaron en prueba plural y suficiente que reviste mérito suficiente para sustentar su condena; por lo que se concluye que se encuentra arreglada a derecho. La sentencia ha cumplido con los principios constitucionales de motivación suficiente, debido proceso y tutela judicial efectiva; corresponde ser confirmada.

**Duodécimo.** En cuanto a la sanción penal impuesta, tenemos que la pena abstracta por el delito conminado oscila entre doce a veinte años, conforme lo normado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

Para la determinación de la pena concreta se verificó que el encausado es un agente primario (conforme Certificado de antecedentes penales, foja 213). Además, se consideró los resultados del Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico número 34794/18 (foja 191), que arrojó positivo para marihuana, por lo que, según criterio de la Sala Superior (conforme dictamen fiscal), ello representa la presencia de una eximente imperfecta de responsabilidad penal por alteración en la percepción, por lo que, conforme a lo normado en el artículo 21 del Código Penal, el Juzgado se encuentra facultado para disminuir prudencialmente la pena.

No existen otras circunstancias de agravación o disminución de la pena; por el contrario, se advierte la imputación de dos agravantes específicas (numerales 2 y 3) en la comisión de los hechos.

Se impuso al encausado una sanción inferior al mínimo legal; sin embargo, aun cuando se considere que la pena no resulta proporcional a los hechos, esta no puede ser elevada, en virtud del principio de prohibición de la reforma en peor.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala



**CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 222-2021  
LIMA SUR**

Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del trece de febrero de dos mil veinte (foja 340), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **Lee Yorley Panduro Camarena** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Álvaro Daniel Conde Ramírez y Gustavo Alonso Valverde Asencio, a diez años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 6700 (seis mil setecientos soles), que deberá pagar a favor de los agraviados, en razón de S/ 1700 (mil setecientos), a favor de Conde Ramírez, y S/ 5000 (cinco mil soles), a favor de Valverde Asencio. Y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

**COAGUILA CHÁVEZ**

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ycll